



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 015 2014 00308 00
Demandante(s)	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS
Demandado(s)	ENA LUZ SALAZAR HERRERA
Asunto	NO FIJA FECHA DE REMATE , RECONOCE SUCESION PROCESAL, PERSONERIA, NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA 7
AUTO SUSTANCIACIÓN	1965V

Obra en el plenario memorial mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela dentro del presente tramite, sin embargo, se observa que el ultimo avalúo data de fecha de junio de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a fijar fecha de remate y toda vez que los bienes deben rematarse por su justo precio, SE REQUIERE al memorialista a fin de que se sirva aportar un avalúo actualizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 “... Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación...”

De otro lado y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el anexo 09 C03Ejecucion Sentencias y atendiendo a las disposiciones del artículo 68 del Código General del Proceso, resulta procedente otorgar la calidad de sucesora procesal del señor GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS, a la señora FRANCENY CORREA RIVERA.

“(...) ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)"

Asimismo, SE RECONOCE PERSONERIA para actuar a la abogada JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, para que actúe en representación de la sucesora procesal FRANCENY CORREA RIVERA, en los términos del poder conferido obrante en el anexo 9, C03Ejecucion Sentencias.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que, solicitado por la sucesora procesal, no se concede, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

